

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 0257-7763

C 84

39º año

21 de marzo de 1996

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

Número de información

Sumario

Página

I *Comunicaciones*

Comisión

96/C 84/01	ECU.....	1
96/C 84/02	Precios medios y precios representativos de los tipos de vinos de mesa en los diferentes centros de comercialización	2
96/C 84/03	Ayudas de Estado — C 2/88 (NN 128/87) — Grecia (¹)	3
96/C 84/04	Ayudas de Estado — C 5/96 (NN 138/95) — Francia (¹)	5
96/C 84/05	Comunicación de Grecia relativa a la Directiva 94/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 1994, sobre las condiciones para la concesión y el ejercicio de las autorizaciones de prospección, exploración y producción de hidrocarburos (¹)	8

II *Actos jurídicos preparatorios*

Comisión

96/C 84/06	Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a los controles y verificaciones <i>in situ</i> que realiza la Comisión para detectar los fraudes e irregularidades que causan perjuicio a los intereses financieros de las Comunidades Europeas	10
96/C 84/07	Propuesta de Decisión del Consejo por la que se revoca la Decisión 94/939/CE por la que se concede ayuda macrofinanciera suplementaria a la República Eslovaca	13

ES

1

(¹) Texto pertinente a los fines del EEE

(continúa al dorso)

<u>Número de información</u>	<u>Sumario (<i>continuación</i>)</u>	<u>Página</u>
96/C 84/08	Propuesta de decisión del Consejo por la que se establece el procedimiento de adopción de la posición comunitaria en el Comité mixto de la Unión Aduanera instituido por la Decisión nº 1/95 del Consejo de Asociación CE-Turquía, relativa a la ejecución de la fase definitiva de la unión aduanera	14
	III <i>Informaciones</i>	
	Comisión	
96/C 84/09	Agrupación europea de interés económico — Anuncios publicados en virtud del Reglamento (CEE) nº 2137/85 del Consejo de 25 de julio de 1985 — Creación	15
	Rectificaciones	
96/C 84/10	Anuncio de concurso abierto relativo a un proyecto titulado «European Survey of Information Society Projects and Actions» (DO nº C 72 de 12. 3. 1996, p. 19)	16
96/C 84/11	Cobertura audiovisual de la actualidad (DO nº C 75 de 15. 3. 1996, p. 25).....	16

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU (¹)

20 de marzo de 1996

(96/C 84/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	38,9398	Marco finlandés	5,88435
Corona danesa	7,31880	Corona sueca	8,48976
Marco alemán	1,89525	Libra esterlina	0,835894
Dracma griega	309,423	Dólar estadounidense	1,28535
Peseta española	159,345	Dólar canadiense	1,74744
Franco francés	6,48332	Yen japonés	136,530
Libra irlandesa	0,812333	Franco suizo	1,53111
Lira italiana	2000,20	Corona noruega	8,23398
Florín neerlandés	2,12135	Corona islandesa	84,9490
Chelín austriaco	13,3278	Dólar australiano	1,65596
Escudo portugués	195,888	Dólar neozelandés	1,86499
		Rand sudafricano	5,04758

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Nota: La Comisión también dispone de télex (21791) y de fax (296 10 97), ambos con contestador automático, que informan de los tipos de conversión diarios que corresponde aplicar en el ámbito de la política agrícola común.

(¹) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).
 Decisión 80/1184/CEE del Consejo (Convenio de Lomé) (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).
 Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).
 Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).
 Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).
 Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

Precios medios y precios representativos de los tipos de vinos de mesa en los diferentes centros de comercialización

(96/C 84/02)

[Establecidos el 19 de marzo de 1996, en aplicación del apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 822/87]

Centros de comercialización	Ecus por % vol/hl	% del PO ^o	Centros de comercialización	Ecus por % vol/hl	% del PO ^o
<i>R I Precio de orientación*</i>	3,828		<i>A I Precio de orientación*</i>	3,828	
Heraklion	Sin cotización		Atenas	Sin cotización	
Patras	Sin cotización		Heraklion	Sin cotización	
Requena	Sin cotización		Patras	Sin cotización	
Reus	Sin cotización		Alcázar de San Juan	Sin cotización	
Villafranca del Bierzo	Sin cotización (*)		Almendralejo	2,859	75 %
Bastia	3,794	99 %	Medina del Campo	Sin cotización	
Béziers	4,212	110 %	Ribadavia	Sin cotización	
Montpellier	4,281	112 %	Vilafranca del Penedès	Sin cotización (*)	
Narbona	4,321	113 %	Villar del Arzobispo	Sin cotización (*)	
Nîmes	4,236	111 %	Villarrobledo	Sin cotización (*)	
Perpiñán	Sin cotización (*)		Burdeos	Sin cotización	
Asti	Sin cotización		Nantes	Sin cotización	
Florencia	Sin cotización (*)		Bari	Sin cotización (*)	
Lecce	Sin cotización		Cagliari	Sin cotización	
Pescara	Sin cotización		Chieti	Sin cotización	
Reggio Emilia	5,843	153 %	Rávena (Lugo, Faenza)	4,055	106 %
Treviso	4,889	128 %	Trapani (Alcamo)	3,053	80 %
Verona (para los vinos locales)	5,724	150 %	Treviso	Sin cotización (*)	
Precio representativo	4,415	115 %	Precio representativo	3,436	90 %
<i>R II Precio de orientación*</i>	3,828				
Heraklion	Sin cotización				
Patras	Sin cotización				
Calatayud	Sin cotización				
Falset	Sin cotización				
Jumilla	Sin cotización				
Navalcarnero	Sin cotización				
Requena	Sin cotización				
Toro	Sin cotización				
Villena	Sin cotización (*)		<i>A II Precio de orientación*</i>	82,810	
Bastia	3,773	99 %	Rheinpfalz (Oberhaardt)	68,200	82 %
Brignoles	Sin cotización		Rheinhessen (Hügelland)	68,200	82 %
Bari	4,055	106 %	La región vitícola del Mosela luxemburgués	Sin cotización	
Barletta	4,055	106 %	Precio representativo	68,200	82 %
Cagliari	Sin cotización				
Lecce	Sin cotización				
Taranto	Sin cotización				
Precio representativo	3,874	101 %	<i>A III Precio de orientación*</i>	94,57	
			Mosel-Rheingau	Sin cotización	
<i>R III Precio de orientación*</i>	62,15		La región vitícola del Mosela luxemburgués	Sin cotización	
Rheinpfalz-Rheinhessen (Hügelland)	Sin cotización		Precio representativo	Sin cotización	

(*) Cotización no tomada en consideración de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2682/77.

* Aplicable a partir del 1. 2. 1995.

o PO = Precio de orientación.

AYUDAS DE ESTADO

C 2/88 (NN 128/87)

Grecia

(96/C 84/03)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(Artículos 92 a 94 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea)

Comunicación de la Comisión efectuada en virtud del apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE, dirigida a los demás Estados miembros y terceros interesados y relativa a la ayuda que las autoridades griegas han decidido conceder a la Compañía General de Cementos Heracles

Mediante la carta que se reproduce a continuación, la Comisión ha informado al Gobierno griego de su decisión de ampliar el procedimiento del apartado 2 del artículo 93.

«Mediante carta nº SG(91) D/14981 de 1 de agosto de 1991⁽¹⁾, la Comisión informó al Gobierno de su país de su decisión de dar por concluido el procedimiento que había incoado en 1988 en virtud del apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE con relación a la ayuda que el Gobierno griego había decidido conceder en 1986 a la Compañía General de Cementos Heracles (en adelante, Heracles). La ayuda consistía en la conversión en capital de una deuda de 27 755 millones de dracmas.

Como bien sabe el Gobierno de su país, la referida decisión de la Comisión fue impugnada ante el Tribunal de Primera Instancia de la Comunidad Europea⁽²⁾. En su sentencia de 6 de julio de 1995, el Tribunal de Primera Instancia criticó el hecho de que la Comisión sólo se cerniorase de la compatibilidad de la ayuda con su anterior Decisión 88/167/CEE⁽³⁾ sobre el régimen de ayuda aplicado para recapitalizar Heracles (Ley 1386/83) y no hubiese realizado un examen completo de la compatibilidad de la ayuda con el mercado común sobre la base del artículo 92 del Tratado. El Tribunal de Primera Instancia estimó que en su examen de los efectos de la ayuda la Comisión se había limitado a Grecia y no había tenido en cuenta el contexto comunitario y, además, no había efectuado un verdadero examen de sus efectos potenciales sobre el comercio y la competencia. El Tribunal de Primera Instancia concluyó que en la decisión había contradicciones y que la Comisión había cometido un error de derecho al no examinar el impacto de la ayuda a Heracles sobre la competencia y el comercio intracomunitario y, por ello, anuló la decisión.

En la actualidad, la Comisión abriga serias dudas en cuanto a la compatibilidad de la ayuda a Heracles con el mercado común.

⁽¹⁾ DO nº C 1 de 4. 1. 1992, p. 4.

⁽²⁾ Asuntos T-447/93, T-448/93 y T-449/93.

⁽³⁾ DO nº L 76 de 22. 3. 1988, p. 18.

La ayuda falseó y sigue falseando la competencia y afectó y sigue afectando al comercio entre Estados miembros con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 92 del Tratado CE (cuando se concedió la ayuda, todavía no se había celebrado el Acuerdo EEE).

Dado su bajo precio en términos de peso, el cemento es una mercancía cuya venta sólo resulta competitiva a poca distancia del lugar de producción si se transporta por tierra. Por ello, la práctica totalidad del comercio internacional de cemento, o bien se limita a zonas fronterizas, o bien se realiza por mar en grandes buques.

Grecia es uno de los mayores exportadores de cemento del mundo. Hasta hace poco sus principales mercados de exportación se hallaban en Oriente Próximo y el Norte de África y hasta 1986 apenas exportaba cemento a otros Estados miembros. Pero desde entonces una proporción cada vez mayor de la producción de los exportadores griegos va destinada a otros Estados miembros. Mientras que en 1987 Grecia exportaba 6 millones de toneladas de cemento a terceros países y 0,5 millones de toneladas a los demás Estados miembros, en 1990 estas cifras fueron de 2,6 y 2,8 millones de toneladas respectivamente y en 1994 Grecia exportó 4 millones de toneladas de cemento al resto de la Comunidad.

Heracles es el mayor de los cuatro principales fabricantes griegos de cemento. Según su memoria anual para 1993, en dicho año exportó 781 000 toneladas a Italia, 458 000 toneladas al Reino Unido y unas cantidades desconocidas a España y Francia.

Por consiguiente, la ayuda a Heracles, que la desembarró de parte de su carga financiera, aseguró la supervivencia de esta empresa y permitió, de este modo, que exportase una proporción creciente de su producción a otros Estados miembros.

A juicio de la Comisión, esta ayuda no puede acogerse ni a la excepción prevista en la letra a) del apartado 3 del artículo 92, ni a la de la letra c) de ese mismo apartado. Grecia reúne las características que exige la letra a) del apartado 3 del artículo 92, pero la ayuda en cuestión no está vinculada a una inversión productiva. Sólo sirve para aliviar la carga financiera de una empresa básicamente próspera y no está supeditada a ninguna medida de reestructuración. La Comisión ya manifestó este mismo parecer en su Decisión 88/167/CEE.

La única excepción que podría contemplarse es la prevista en la letra b) del apartado 3 del artículo 92 para las ayudas destinadas a poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro, que fue la aplicada en la Decisión 88/167/CEE. Para ello, la ayuda a Heracles debe cumplir las condiciones establecidas en la Decisión 88/167/CEE y la Comisión debe tener la certeza de que la ayuda es compatible con el mercado común con arreglo al artículo 92 del Tratado.

La Comisión abriga serias dudas sobre la aplicabilidad de la excepción prevista en la letra b) del apartado 3 del artículo 92 a la ayuda a Heracles. En su opinión, la ayuda puede haber colocado a esta empresa en una posición competitiva más sólida de lo necesario para garantizar su viabilidad. La Comisión ha comparado los costes financieros netos de Heracles en 1987 con los de una empresa competidora de un tamaño ligeramente menor, Titan. Los costes financieros netos de Titan representaban el 11,5 % de su volumen de negocios, mientras que los de Heracles sólo suponen el 8,1 %. Por su parte, la relación entre costes financieros netos y volumen de ventas es de 533 dracmas/tonelada en el caso de Titan y 393 dracmas/tonelada en el de Heracles. A la vista de estos datos, la Comisión estima que Heracles tenía una sobre-capitalización de 5 000 millones de dracmas y que la ayuda no se limitó al mínimo estrictamente necesario para que la empresa superase sus dificultades.

La Comisión ha declarado reiteradamente que las ayudas deben limitarse al mínimo estrictamente necesario para alcanzar los objetivos para los que se conceden; dado que la ayuda a Heracles no parece cumplir este requisito, en el presente estado de cosas no puede considerarse compatible con el mercado común con arreglo al artículo 92 del Tratado CE. Además, la Comisión duda de que los efectos favorables del salvamento de Heracles sobre la economía griega compensen los perjuicios ocasionados por la ayuda a los competidores de esa empresa.

Cualquier ayuda destinada a salvar a un gran exportador puede afectar sobremanera a la competencia y el comercio. En el presente caso, el hecho de que la ayuda coincidiese con un cambio en el destino de las exportaciones hacia otros Estados miembros acrecienta el perjuicio a los competidores.

La Comisión observa que su carta nº SG(88) D/01722 de 15 de febrero de 1988, en la que se informaba al Gobierno de su país de la incoación del procedimiento, no mencionaba que fuese a examinar la compatibilidad de la ayuda a Heracles con el artículo 92, sino más bien enu-

meraba una serie de condiciones establecidas en la Decisión 88/167/CEE que no parecían cumplirse en este caso concreto de aplicación del régimen de ayudas.

Por consiguiente, la Comisión ha decidido ampliar el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado a fin de efectuar un examen completo de la compatibilidad de la ayuda a Heracles con arreglo al artículo 92.

Conforme a los trámites del procedimiento, la Comisión insta al Gobierno de su país para que, en el plazo de un mes a partir de la notificación de la presente carta, remita sus observaciones y cualquier otra información pertinente.

La Comisión llama su atención sobre el efecto suspensivo del apartado 3 del artículo 93 del Tratado CE así como sobre la Comunicación publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 318 de 24 de noviembre de 1983, página 3, en la que se especifica que cualquier ayuda concedida ilegalmente, es decir, sin notificación previa o sin esperar la decisión definitiva de la Comisión en el marco del procedimiento del apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE, puede ser objeto de una orden de reembolso del importe abonado junto con los intereses devengados desde la fecha de desembolso, al tipo de referencia utilizado en dicha fecha para calcular el equivalente neto de subvención de los regímenes de ayuda.

La Comisión insta a las autoridades griegas para que informen lo antes posible al beneficiario de la ayuda de la ampliación del procedimiento y del hecho de que puede verse obligado a devolver la ayuda recibida indebidamente.

La Comisión también informa al Gobierno de su país de que publicará la presente carta en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* instando a los demás Estados miembros y terceros interesados para que presenten sus observaciones.».

La Comisión insta a los demás Estados miembros y terceros interesados para que remitan sus observaciones sobre las medidas en cuestión en el plazo de un mes a partir de la fecha de publicación de la presente Comunicación, a la siguiente dirección:

Comisión de las Comunidades Europeas
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel.

Las observaciones se comunicarán a las autoridades griegas.

AYUDAS DE ESTADO

C 5/96 (NN 138/95)

Francia

(96/C 84/04)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(Artículos 92 a 94 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea)

Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE a los demás Estados miembros y terceros interesados sobre la ayuda concedida por las autoridades francesas a Saab-Scania en favor de la planta de vehículos automóviles de ese fabricante de camiones en Angers (Maine-et-Loire)

Mediante la carta que se reproduce a continuación, la Comisión informó al Gobierno francés sobre su decisión de iniciar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE.

«El 19 de diciembre de 1990 la Comisión aprobó una ayuda por valor de 190 millones de francos franceses (27 millones de ecus) en favor de Saab-Scania para la construcción de una nueva planta en Angers (asunto N 282/90) para el montaje de camiones, motores y cabinas. Esta ayuda estaba limitada a los subproyectos relativos a las fábricas de motores y cabinas, ya que se consideró que los problemas de capacidad excedentaria que sufría el mercado de camiones en ese momento eran tan graves que no podía justificarse una ayuda a la planta de montaje. Se dejó para más adelante (1993-1996) la construcción de la fábrica de motores y cabinas, creyendo que para entonces ya estarían resueltos los problemas sectoriales. Además, la Comisión solicitó la presentación de un informe anual sobre la ejecución del proyecto y la ayuda.

A petición de la Comisión (carta de 4 de septiembre de 1992), sus autoridades, mediante carta de fecha 30 de noviembre de 1992, presentaron un primer informe sobre este asunto, en el que se comunicaba a la Comisión que, dado que se había puesto en marcha el proyecto de inversión, la empresa había recibido un pago de 50 millones de francos franceses⁽¹⁾ (una tercera parte del elemento PAT de la ayuda) sobre la base de una inversión total en los proyectos de motores y cabinas por un importe de 400 millones de francos franceses.

En las reuniones celebradas con los servicios de la Comisión los días 28 de julio de 1994 y 31 de enero de 1995 y mediante cartas de 30 de julio y 6 de octubre de 1995, sus autoridades informaron a la Comisión de que Saab-Scania había abandonado los proyectos sobre motores y cabinas en Angers dada la evolución negativa del mercado y que, en su lugar, se habían modernizado y/o sustituido fábricas ya existentes en Suecia para ahorrar costes. Esta inversión, de la que ya se había abonado el primer tramo, sólo se refería a estructuras comunes a los tres proyectos originales. Aparte de los proyectos de montaje de camiones, se instalaría una línea de montaje

de autobuses y chasis, y la sede de la empresa Scania France se trasladaría a Angers. En documentos posteriores se especificaba que las estructuras comunes sólo se referían a inversiones en inmuebles, que se destinarián en parte a los nuevos proyectos.

En la reunión de 31 de enero de 1995, sus autoridades aceptaron, en principio, que Scania debía reembolsar la parte de la ayuda ya abonada y no relacionada con los nuevos proyectos. A pesar de las distintas cartas recordatorio, no se recibió ninguna confirmación escrita al respecto. Por consiguiente, el Comisario Van Miert, en una carta con fecha de 14 de julio de 1995, solicitó a sus autoridades una respuesta rápida confirmando su intención de pedir el reembolso y proceder a su ejecución.

Mediante carta de 2 de agosto de 1995 del ministro francés de Asuntos Exteriores y otra posterior de 4 de agosto de 1995 de la Representación Permanente, sus autoridades confirmaron su intención de recuperar parte de la ayuda (26,03 millones de francos franceses), cuantía que podría estar sujeta a un aumento en función de un estudio independiente sobre la utilización exacta de la inversión realizada hasta el momento. La cantidad restante de 23,978 millones de francos franceses se transferiría a los nuevos proyectos sobre autobuses y chasis. Este importe se abonó antes de que la Comisión recibiera la notificación correspondiente, por lo que se registró dicha ayuda como un asunto no notificado. A resultas de algunos datos preliminares comunicados mediante carta de 20 de septiembre de 1995 y de una reunión celebrada el 21 de septiembre 1995, sus autoridades informaron a la Comisión, mediante cartas de 27 de octubre de 1995 y 13 de noviembre de 1995, de que el Comité interministerial responsable (CIALA) había solicitado el reembolso por parte de Saab-Scania de una fracción de la parte citada de la deuda, incrementada con los intereses debidos desde 1992 hasta el momento. Mediante fax de 26 de enero de 1996, sus autoridades transmitieron a la Comisión una carta de Saab-Scania, en la que se afirma que la empresa acepta reembolsar a su Gobierno el importe antes mencionado de 26,03 millones de francos franceses, más los intereses.

Una vez abandonados los planos originales para fabricar motores y cabinas para camiones en Angers, Saab-Scania utilizará las partes del edificio principal, ahora vacías, para la fabricación de autobuses, autocares y chasis. Hasta el momento, no se ha realizado ninguna inversión en maquinaria ni instalaciones a tal efecto.

⁽¹⁾ En un documento distribuido en una reunión posterior, se especificaba que este pago se elevaba a 50,7 millones de ecus.

Está previsto que la inversión total a fines de 1996 se eleve a 500 millones de francos franceses, de los cuales 274 millones de dedicarán a inmuebles y el resto a maquinaria y equipos. Se asignarán otros 90 millones de francos franceses para costes iniciales. Actualmente se han invertido ya 400 millones de francos franceses, de los cuales 220 millones en edificios. La asignación proporcional de los costes totales para inmuebles en el edificio principal de montaje y en los edificios auxiliares, en función del número de m² ocupados por las distintas actividades en el edificio principal, supone una inversión financiable para autobuses y chasis de 95,9 millones de francos franceses (14,6 millones de ecus) según sus autoridades.

Está previsto que la producción empiece en 1996 y que la capacidad anual sea de 300 autobuses/autocares y de 8 000 a 9 000 chasis. La plantilla, compuesta actualmente por 420 trabajadores, está previsto que alcance los 600 en 1996, de los cuales 40 trabajarán en la sección de autobuses, aumentando la capacidad de 35 (a principios de 1995) a 40 camiones al día. La capacidad final de camiones en Angers podría alcanzar las 60 unidades diarias, siendo posible aumentar la plantilla hasta los 700 trabajadores, si se instalara un segundo turno. Trabajando a plena capacidad, la producción de autobuses alcanzará las 300 unidades al año.

La demanda de camiones en Europa occidental resultó gravemente perjudicada por la recesión de 1993, pero se recuperó en 1994. El número total de camiones matriculados en 1994 se elevó a 255 000 y el de los camiones pesados de más de 16 toneladas, segmento básico de las actividades de Scania, fue de 134 400 unidades, es decir, se registró un aumento del 14 % con respecto a 1993. Se prevé que esta cifra siga aumentando hasta 1998 hasta un nivel de 341 200 para todos los camiones y 185 700 para los camiones pesados, lo que implica unas tasas anuales de crecimiento del 7,6 % y 8,4 % respectivamente. Además, Scania espera que la demanda de los principales mercados europeos de la exportación sea de 70 000 en 1998. Si estas expectativas se concretizan, desaparecerán los problemas relacionados con la capacidad excedentaria que existía en este sector, ya que se prevé que la producción de camiones en Europa aumente más lentamente que la demanda.

El mercado europeo de autobuses en 1994 era equivalente a 14 865 unidades y se espera que, hasta 1998 se produzca un incremento anual del 6,3 %, hasta llegar a las 19 000 unidades. No obstante, al mismo tiempo está previsto que la producción en Europa occidental aumente más rápidamente que la demanda.

La ayuda concedida al proyecto por la reciente decisión del CIALA, y abonada inicialmente en 1992 en virtud de la "prime d'aménagement de territoire" (PAT), adopta la forma de una subvención de 23,97 millones de francos franceses (3,7 millones de ecus). Se basa en lo dispuesto en el Decreto 82/809, que permite ayudas de hasta el 25 % a las inversiones en inmuebles. En este caso, la subvención se traduciría en una intensidad de ayuda equivalente a este límite, pero el umbral regional para proyectos globales de inversión en esta región es del 17 % del EBS.

Esta ayuda se concede al amparo de un régimen de ayudas autorizado (PAT), debiendo notificarse en virtud de las directrices comunitarias sobre ayudas estatales a la industria del automóvil. Dado que existe un comercio intracomunitario importante de camiones y autobuses, las medidas de ayuda que liberan a la empresa afectada de parte de los costes de inversión amenazan claramente con falsear la competencia entre los fabricantes de vehículos y alterar el comercio dentro de la Comunidad en el sentido del apartado 1 del artículo 92 del Tratado CE y del apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE.

La ayuda en cuestión fue abonada al beneficiario sin notificarla previamente con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado CE. Por consiguiente, su concesión fue ilegal.

En lo que respecta a su compatibilidad, cabe afirmar que las directrices comunitarias reconocen la valiosa contribución al desarrollo regional que pueden suponer las inversiones en fábricas de vehículos y de motores en zonas desfavorecidas. Esta posición está en consonancia con la actitud de la Comisión, generalmente favorable a las ayudas a la inversión concedidas a fin de subsanar dificultades estructurales en áreas desfavorecidas de la Comunidad.

Sin embargo, tal como se subraya en las directrices sobre los vehículos automóviles, cuando evalúa las propuestas de ayuda regional al sector del automóvil, la Comisión debe sopesar los beneficios para el desarrollo regional y los posibles efectos en el sector en su conjunto, como la creación de una capacidad excedentaria elevada. Asimismo, dada la naturaleza sensible de este sector y el elevado riesgo de falseamiento injustificado de la competencia, es necesario garantizar que la ayuda regional sea proporcional al problema regional que se pretende resolver.

La ayuda de que se trata ha sido concedida y abonada para las inversiones en inmuebles efectuadas por Scania France hasta el momento. La intensidad de estas ayudas es superior al tope máximo regional. Por ahora, siguen sin estar demasiado claros los planes de Scania en Angers en lo que respecta al importe total de la inversión y a su estructura. Por consiguiente, no se puede verificar si se cumple el tope máximo para las ayudas regionales. Además, los costes financierables para las inversiones en inmuebles, tal como han sido definidos por sus autoridades, incluyen gastos en concepto de "aménagement de terrain". Estos gastos deben examinarse detalladamente, especialmente para saber si se han de incluir en la parte de los activos del balance, a fin de determinar si puede subvencionarse en el marco de las ayudas propuestas. Aparte de los proyectos de autobuses, la ayuda se ha concedido también para la producción de chasis. Habrá que comprobar si estos chasis se utilizan para autobuses o camiones. En caso de que se utilizaran para camiones, queda excluida cualquier ayuda con arreglo a la Decisión de la Comisión de 1990.

Tampoco está claro si sus autoridades pretenden conceder nuevas ayudas a la inversión en equipos y maquinaria y, en caso afirmativo, de qué importe. También existen dudas sobre si se concederá una ayuda local o una exención de la "taxe professionnelle", como se había previsto para los proyectos de Scania.

Para que la Comisión pueda evaluar si la ayuda regional es proporcional al problema regional que pretende resolver, deberá verificar el nivel de las dificultades estructurales que encontró Scania al invertir en Angers en comparación con un emplazamiento más central dentro de la Unión Europea. Hasta el día de hoy, sus autoridades no han facilitado ninguna información ni datos que hagan posible dicha evaluación.

En conclusión, las ayudas propuestas por sus autoridades despiertan graves dudas por los siguientes motivos:

- no se notificaron debidamente a la Comisión con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado CE antes de ser abonadas a la empresa;
- la intensidad de la ayuda puede que exceda del tope máximo regional para las ayudas regionales en la región de Angers;
- debe verificarse si algunas partes de los gastos financiados eran subvencionables con arreglo a los criterios de la Comisión;
- la intensidad de ayuda aparentemente elevada para un plan que supone una ampliación de la capacidad en el mercado europeo de autobuses y camiones podría dar lugar a un falseamiento injustificado de la competencia;
- las pruebas presentadas hasta el momento no se justifican en términos de los problemas estructurales y económicos que debe superar Saab-Scania al invertir en Angers. Por el contrario, la intensidad global de la ayuda podría ser desproporcionadamente elevada e incompatible con los criterios de las directrices comunitarias sobre ayudas estatales a este sector.

Por todo ello, la Comisión tiene serias dudas acerca de la compatibilidad de estas ayudas con el artículo 92 del Tratado CE y no puede en este momento llegar a una conclusión sobre la aplicabilidad a la ayuda estatal en cuestión de las distintas excepciones establecidas en dicho artículo. Estas dudas justifican que se inicie el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93, que al mismo tiempo permitirá a terceros interesados dar a conocer su opinión antes de que la Comisión adopte una decisión definitiva.

En consecuencia, la Comisión ha decidido incoar el procedimiento previsto en la primera frase del apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE respecto a la propuesta de conceder ayudas a Saab-Scania en favor de sus planes de inversión en Angers.

En virtud del mismo procedimiento, la Comisión emplaza mediante la presente a su Gobierno para que le presente sus observaciones en el plazo de un mes a partir

de la fecha de esta carta y le facilite toda la información necesaria para evaluar el caso.

La Comisión recuerda a su Gobierno que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado CE, no puede ejecutarse ninguna medida de ayuda antes de que la Comisión haya tomado una decisión definitiva en el marco del procedimiento del apartado 2 del artículo 93.

La Comisión llama la atención de su Gobierno sobre su carta de 3 de noviembre de 1983, enviada a todos los Estados miembros, relativa a las obligaciones que les incumben en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado CE, así como la Comunicación, publicada en la página 3 del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 318 de 24 de noviembre de 1983, según la cual puede exigirse la devolución de cualquier ayuda concedida ilegalmente, es decir, antes de que la Comisión haya adoptado una decisión definitiva al término del procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93.

El inicio del procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE tiene efectos suspensivos y la ayuda propuesta no puede ejecutarse a no ser que la Comisión la autorice, y nunca antes. Todo beneficiario de una ayuda concedida ilegalmente, es decir, antes de que la Comisión haya adoptado una decisión definitiva al respecto, podrá verse obligado a reembolsar la ayuda con arreglo a los procedimientos y disposiciones de la legislación del Estado miembro afectado, especialmente los relativos a los retrasos en deudas al Estado, con intereses sobre el importe de ayuda abonado a la empresa en cuestión, que se calcularán a partir de la fecha de pago sobre la base del valor porcentual a dicha fecha del tipo de referencia utilizado para calcular el equivalente neto de subvención de los distintos tipos de ayuda en ese Estado miembro. Esta medida resulta necesaria para restablecer el *statu quo*⁽¹⁾ al suprimir todos los beneficios financieros de que ha gozado indebidamente el beneficiario de la ayuda ilegal desde la fecha de pago de la misma⁽²⁾.

Asimismo, la Comisión solicita a sus autoridades que informen a la empresa beneficiaria sin más demora del inicio del procedimiento y del hecho de que puede verse obligada a restituir cualquier ayuda indebidamente recibida.».

Por la presente la Comisión emplaza a los demás Estados miembros y terceros interesados a presentarle sus observaciones sobre la ayuda en cuestión, en el plazo de un mes a partir de la fecha de publicación de la presente comunicación, a:

Comisión de las Comunidades Europeas
Rue de la Loi/Wetstraat, 200
B-1049 Bruxelles/Brussel

Estas observaciones se transmitirán al Gobierno francés.

⁽¹⁾ DO nº C 318 de 24. 11. 1983.

⁽²⁾ Asunto C-142/87. Sentencia del Tribunal de 21. 3. 1990, Rec. I-959.

Comunicación de Grecia relativa a la Directiva 94/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 1994, sobre las condiciones para la concesión y el ejercicio de las autorizaciones de prospección, explotación y producción de hidrocarburos⁽¹⁾

(96/C 84/05)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

La empresa griega Public Petroleum Corporation, Exploration and Exploitation of Hydrocarbons, SA (DEP EKY), de propiedad estatal en su totalidad, invita a las empresas cualificadas a presentar ofertas con miras a la prospección y explotación de hidrocarburos en seis zonas contractuales que incluyen aproximadamente 16 000 km² en aguas del Mar Jónico y en el territorio contiguo de Grecia occidental.

Las ofertas se remitirán a más tardar el 31 de mayo a la siguiente dirección:

DEK-EKY
Department of Business Development & Planning
199 Kifissias Avenue
GR-151 24 Marousi
Athens, Greece
Tel. (30-1) 806 93 01/809 51 73/809 51 26
Fax. (30-1) 806 93 17/809 52 88
A la atención de D. Eugenios.

DEP-EKY tendrá una participación del 12 % en cada una de las seis zonas contractuales. La fase de prospección, de una duración máxima de seis años en el caso de la prospección a tierra y de siete años en el caso de la prospección marina, se dividirá en tres etapas. Al término de cada etapa de prospección, las empresas cederán entre el 20 y el 50 % de la zona contractual inicial.

La zona de explotación debe tener una superficie máxima de 100 km², aunque ésta puede incrementarse en casos excepcionales hasta 200 km². La fase de explotación tendrá una duración de 25 años, con disposiciones especiales de prórroga en los sectores de extracción de gas y explotación extracostera.

Todas las actividades deben cumplir las prácticas correctas en materia de yacimientos petrolíferos.

El impuesto de sociedades se fija en el 40 %. Los cánones serán calculados en una escala móvil comprendida entre un límite inferior del 2 % y un máximo del 15 % de la producción bruta, sobre la base de la relación R/C (en donde R son los ingresos brutos acumulados y C los costes totales acumulados). La amortización oscilará entre el 70 y el 40 % del valor de la producción bruta anual.

La oferta debe incluir como mínimo los siguientes elementos:

- información sobre capacidad técnica, experiencia en perforación profunda y en zonas sensibles desde el punto de vista ambiental, yacimientos petrolíferos que explota o prepara en la actualidad la empresa solicitante y explotación en condiciones difíciles, particularmente en aguas profundas;
- información sobre la capacidad financiera, como estados financieros, solvencia y cualquier otra referencia bancaria.

Las empresas presentarán «ofertas» en relación con los cinco parámetros siguientes:

- programa de trabajo de prospección y compromisos en dólares estadounidenses,
- compromiso de cesión,
- niveles de canon en función de la relación ingresos/costes,
- calendarios de amortización,
- medidas ambientales.

La evaluación de las ofertas se basará en estos parámetros, así como en la capacidad de la empresa en los ámbitos técnico, financiero y de gestión. Se pondrá a disposición de las empresas interesadas un total de cuatro paquetes de datos, previo pago de 20 dólares estadounidenses por cada uno de ellos. El precio será de 70 dólares estadounidenses si se adquieren los cuatro paquetes. Es condición necesaria para la presentación de una oferta sobre una zona contractual específica la compra de su paquete de datos correspondiente.

Las tarifas mínimas por unidad de superficie se aplicarán como sigue:

- durante la primera fase de prospección 0,01 \$ por «strema» (10,00 \$/km²),
- durante la segunda fase de prospección 0,015 \$ por «strema» (15,00 \$/km²),

(1) DO n° L 164 de 30. 6. 1994, p. 3.

— durante la tercera fase y toda prórroga subsiguiente 0,02 \$ por «strema» (20,00 \$/km²).

Las zonas de explotación no están sujetas al pago de cuotas por unidad de superficie. DEP-EKY, con la asistencia de sus asesores Simon Petroleum Technology, atenderá gustosamente cualesquiera dudas de las empresas.

DEP-EKY se reserva el derecho, en cualquier momento y de manera discrecional, de invalidar cualquier oferta o la totalidad de la ronda de concesión de licencias de prospección o de inhabilitar a cualquier empresa cualificada sin aducir motivo alguno.

Zonas contractuales

1. Paxi-Parga	2 025 km ²
2. Golfo de Patraikos	2 100 km ²
3. Zona extracostera de Katakolon	1 875 km ²
4. Noroeste del Peloponeso	2 025 km ²
5. Aitoloakarnania	3 650 km ²
6. Ioannina	4 200 km ²

DEP-EKY facilitará a las partes interesadas el texto íntegro del concurso.

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para detectar los fraudes e irregularidades que causan perjuicio a los intereses financieros de las Comunidades Europeas

(96/C 84/06)

COM(95) 690 final — 95/0358(CNS)

(Presentada por la Comisión de 19 de enero de 1996)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 235,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 203,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que el Derecho comunitario obliga a la Comisión y a los Estados miembros a adoptar medidas que protejan contra el fraude los intereses financieros de las Comunidades;

Considerando que el sistema de control se recoge en disposiciones concretas y detalladas adaptadas a las diversas políticas comunitarias afectadas, y que el Reglamento (CE, Euratom) nº 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas⁽¹⁾ ha establecido un marco jurídico común a todos los ámbitos abarcados por las políticas comunitarias;

Considerando que dicho Reglamento no se extiende a los controles y verificaciones *in situ* y que su artículo 10 prevé un Reglamento distinto que regule la aplicación de disposiciones generales suplementarias;

Considerando que en lo que se refiere a los controles de gestión y relativos a la regularidad de las cuentas en general existen disposiciones sobre las verificaciones *in situ* específicas para los diferentes ámbitos del Presupuesto de la Comunidad, y que, por otra parte, forman parte del acervo comunitario en la materia;

Considerando que el presente Reglamento no afecta a las disposiciones de las disposiciones comunitarias sectoriales que, si bien entran en su ámbito de aplicación, van más allá de sus prescripciones mínimas;

Considerando que, no obstante, con el fin de reforzar, en particular, la lucha contra el fraude organizado, conviene establecer para las irregularidades cometidas deliberadamente o por negligencia grave que tengan una repercusión en el Presupuesto comunitario, disposiciones comunes suplementarias relativas a los controles y verificaciones *in situ* efectuados por los inspectores de la Comisión;

Considerando que el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE, Euratom) nº 2988/95 contiene una definición del término «irregularidad»;

Considerando que el artículo 8 del Reglamento (CE, Euratom) nº 2988/95 precisa que las medidas de los controles se adaptarán a las particularidades de cada sector, y que sus modalidades de ejecución se determinarán, siempre que sea necesario, en las reglamentaciones sectoriales; que por tanto es en ese ámbito donde se desarrollarán posteriormente nuevas disposiciones que garanticen un control equivalente en toda la Comunidad;

Considerando que las disposiciones generales suplementarias sobre controles y verificaciones *in situ* efectuadas por los agentes de los Estados miembros, pueden adoptarse según las disposiciones legislativas y reglamentarias de los Estados miembros;

Considerando que una lucha eficaz contra el fraude y las irregularidades exige que los controles de la Comisión puedan efectuarse, respetando siempre los derechos fundamentales de las personas afectadas, ante autoridades públicas así como, de ser necesario, ante operadores económicos que pudieran estar implicados en el fraude investigado;

Considerando que los Estados miembros pueden prestar una importante ayuda en los controles de los agentes de la Comisión; que, por tanto, se debe invitar a los agentes

⁽¹⁾ DO nº L 312 de 23. 12. 1995, p. 1.

nacionales a que participen en dichos controles; que, en su papel de coordinador, a efectos del párrafo segundo del artículo 209 A del Tratado CE, la Comisión puede invitar a agentes de otros Estados miembros a participar en los controles; que procede informar de ello a los Estados miembros afectados;

Considerando que, dentro de un espíritu de cooperación entre la Comisión y los Estados miembros, la organización de los controles y verificaciones *in situ* implica que los inspectores de la Comisión tengan acceso a los mismos locales y a la misma información relativa a las operaciones pertinentes que los agentes del Estado miembro; que los informes de los inspectores de la Comisión deben poder servir de prueba en la misma medida que los elaborados por los agentes nacionales;

Considerando que para la adopción del presente Reglamento los Tratados no prevén otros poderes que los establecidos en los artículos 235 del Tratado CE y 203 del Tratado CEEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en las reglamentaciones sectoriales, las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a los controles y verificaciones *in situ* realizados por la Comisión, en el marco de la lucha contra el fraude, con vistas a la detección de cualquier irregularidad definida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE, Euratom) nº 2988/95.

Artículo 2

1. Los controles y verificaciones *in situ* de la Comisión podrán efectuarse ante autoridades públicas centrales, regionales y locales, así como ante organismos y servicios dependientes de ellas o en los que aquéllas hubieren delegado competencias concretas.

2. Deberán permitir también el ejercicio de controles y verificaciones *in situ* y, en particular, facilitar el acceso a los locales, terrenos, medios de transporte y otras instalaciones que deban visitarse a tal efecto, los operadores económicos:

- que disfruten directa o indirectamente de una ventaja financiera o
- a los que la reglamentación comunitaria imponga obligaciones o
- que participen directa o indirectamente, independientemente de la calidad en que concurran, en las operaciones contempladas por la reglamentación aplicable.

Artículo 3

1. Con anterioridad a los controles y verificaciones *in situ*, la Comisión informará a su debido tiempo al o a los Estados miembros interesados, con el fin de recabar toda la ayuda necesaria.

No obstante, en caso de imperiosa necesidad, y a fin de garantizar el buen desarrollo de la operación de control, esta información podrá facilitarse justo antes de que comiencen el control o la verificación *in situ*.

2. Los agentes del Estado miembro afectado podrán participar en estos controles.

Artículo 4

1. Los controles y verificaciones *in situ* serán efectuados, bajo la responsabilidad de la Comisión, por sus funcionarios o agentes así como por las personas que los Estados miembros pongan a disposición de la Comisión, debidamente habilitados por aquélla, denominados en lo sucesivo, los inspectores de la Comisión.

A efectos de la elaboración de los informes previstos en el apartado 3 del artículo 6, los inspectores de la Comisión se asimilarán a los agentes del Estado miembro a los que la ley nacional reconozca competencias específicas en materia de control y verificación.

Los inspectores de la Comisión presentarán su habilitación escrita en la que se indicarán su identidad y la calidad en la que concurren. Durante los controles y verificaciones *in situ* adoptarán una actitud compatible con las reglas y usos que se imponen a los agentes de los Estados miembros.

2. La Comisión, bajo su propia responsabilidad, podrá solicitar la participación de agentes de otros Estados miembros distintos de aquél en cuyo territorio se efectúen los controles y verificaciones.

3. En caso de que la Comisión recurra a organismos externos para que ayuden técnicamente a sus agentes en los controles, tales organismos ejercerán sus funciones bajo la responsabilidad de la Comisión, que velará por que estos organismos ofrezcan todas las garantías de competencia técnica, independencia y respeto del secreto profesional.

Artículo 5

1. Sin perjuicio de las normas nacionales relativas al procedimiento penal, los inspectores de la Comisión tendrán acceso a toda la información y documentación sobre las operaciones de que se trate, que sean necesarias para el buen desarrollo de los controles y verificaciones, incluidas la información y documentación obtenidas por los inspectores nacionales o en el curso de investigaciones judiciales y que puedan ser útiles para la buena reali-

zación de las operaciones de control, con la facultad de sacar copia de la documentación pertinente. Los inspectores de la Comisión podrán utilizar los mismos medios materiales de investigación que los inspectores nacionales.

Los controles y verificaciones *in situ* podrán tener por objeto:

- los libros y documentos profesionales tales como facturas, pliegos de condiciones, hojas de pagos, órdenes de ejecución y cuentas bancarias,
- los datos informáticos,
- los sistemas y métodos de producción, embalaje y expedición,
- el control físico de la naturaleza y el volumen de las mercancías o de las acciones ejecutadas,
- la recogida y verificación de muestras,
- el estado de avance de las obras o de las inversiones financieras, la utilización y destino de las inversiones realizadas,
- los documentos presupuestarios y contables,
- la ejecución financiera y técnica de proyectos subvencionados,
- cualquier otro documento, con independencia de su carácter o procedencia que tenga relación directa o indirecta con el objeto de control o con la protección de los intereses financieros de las Comunidades.

2. Previa solicitud de la Comisión, las autoridades competentes de los Estados miembros adoptarán las medidas cautelares que consideren pertinentes.

Artículo 6

1. Toda la información recogida en relación con los controles y verificaciones *in situ* estará protegida por el secreto profesional y por las disposiciones comunitarias sobre protección de datos. Sólo se podrá poner en conocimiento de las personas que en las instituciones comunitarias o de los Estados miembros tienen acceso a ella en el ejercicio de sus funciones. Dicha información sólo podrá utilizarse con la finalidad de garantizar la aplicación

uniforme y eficaz de la reglamentación de que se trate, prevenir y detectar las irregularidades, asegurar la recuperación o el cobro de los importes en cuestión, y garantizar la aplicación de las sanciones.

2. La Comisión comunicará a la autoridad competente del Estado en cuyo territorio se haya efectuado el control o la verificación cualquier hecho relativo a una irregularidad de la que haya tenido conocimiento con ocasión de su investigación. Estará autorizada para comunicar la irregularidad a la autoridad competente de cualquier Estado miembro afectado por las averiguaciones en curso.

3. Los informes elaborados, fechados y firmados por los inspectores de la Comisión constituirán elementos de prueba que gozarán de la misma admisibilidad que si hubieran sido elaborados por un agente del Estado miembro en el que la información se utilice, en particular, a efectos de los procedimientos en el ámbito administrativo o judicial.

4. En caso de que el control y la verificación *in situ* se efectúen fuera de la Comunidad, los informes elaborados por los inspectores de la Comisión se tendrán en consideración en pie de igualdad con los previstos en el apartado 3.

Artículo 7

Cuando las personas contempladas en el artículo 2 se opongan a un control o a una verificación *in situ*, el Estado miembro interesado prestará a los inspectores de la Comisión la ayuda necesaria para que adopten las medidas adecuadas en la realización de su labor de control y verificación *in situ*, de conformidad con las normas procedimentales nacionales.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Decisión del Consejo por la que se revoca la Decisión 94/939/CE por la que se concede ayuda macrofinanciera suplementaria a la República Eslovaca

(96/C 84/07)

COM(96) 9 final — 96/0018(CNS)

(Presentada por la Comisión el 24 de enero de 1996)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión, presentada tras consultar con el Comité Monetario,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que, mediante la Decisión 94/939/CE⁽¹⁾ el Consejo aprobó la ampliación de ayuda financiera a la República Eslovaca en forma de préstamo a medio plazo de un importe máximo de 130 millones de ecus;

Considerando que la Comisión y las autoridades eslovacas no lograron un acuerdo suficiente acerca de las medidas de política económica a las que se supeditaría el préstamo, en particular la supresión, en un plazo breve, del 10 % de recargo sobre importaciones de bienes de consumo establecido por la República Eslovaca en marzo de 1994;

Considerando, además, que el Gobierno eslovaco decidió en junio de 1995 cancelar el plan de privatización multitudinario basado en el intercambio de cupones por acciones; que ésta y otras decisiones del Gobierno han tenido como consecuencia que la formulación y aplicación de las medidas de privatización y de otras reformas estructurales resulten más lentas;

Considerando que no se ha finalizado la revisión intermedia del programa económico acordado entre el Gobierno eslovaco y el FMI y apoyado por un «acuerdo de derechos de giro», que se han interrumpido las conversaciones entre las autoridades eslovacas y el Banco Mundial sobre un «préstamo para el ajuste del sector empresarial y financiero»;

Considerando que la situación de la balanza de pagos y de las reservas de divisas de la República Eslovaca se ha fortalecido sustancialmente, que el acceso de la República Eslovaca al mercado internacional de capital privado ha mejorado considerablemente;

Considerando que la mejora de la situación financiera externa del país ha permitido a la República Eslovaca dejar de utilizar, para efectuar sus compras, el «acuerdo de derechos de giro», aprobado por el FMI el 22 de julio de 1994;

Considerando que, en estas circunstancias, no existe ninguna razón para la concesión de ayuda macrofinanciera comunitaria a la República Eslovaca; que, en consecuencia, dicha ayuda debe interrumpirse;

Considerando que el Tratado no ha previsto más poderes que los del artículo 235 para adoptar la presente decisión,

DECIDE:

Artículo único

Por la presente quedará revocada la Decisión 94/939/CE.

⁽¹⁾ DO n° L 366, 31. 12. 1994, p. 30.

Propuesta de decisión del Consejo por la que se establece el procedimiento de adopción de la posición comunitaria en el Comité mixto de la Unión Aduanera instituido por la Decisión nº 1/95 del Consejo de Asociación CE-Turquía, relativa a la ejecución de la fase definitiva de la unión aduanera

(96/C 84/08)

COM(96) 18 final — 96/0020(CNS)

(Presentada por la Comisión el 25 de enero de 1996)

EL CONSEJO DE LA UNION EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 235, en conjunción con la segunda frase del apartado 2, el primer párrafo del apartado 3 y el apartado 4 de su artículo 228,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, mediante su Decisión nº 1/95, el Consejo de Asociación CE-Turquía instuyó el Comité mixto de la unión aduanera; que este último puede formular recomendaciones destinadas al Consejo de Asociación y dispone de poder decisorio en los casos previstos por la Decisión nº 1/95;

Considerando que, de cara a las medidas que el Comité está llamado a tomar, resulta necesario determinar las normas por las que se regirá la adopción de las posiciones comunes sobre cuya base la Comunidad, representada por la Comisión en el Comité, se comprometerá respecto de Turquía;

Considerando que el Comité mixto de la unión aduanera está llamado a intervenir para hacer posible el adecuado funcionamiento de la unión aduanera y garantizar la libertad de intercambios comerciales entre las partes; que de ello se desprende que las posiciones comunes que deberá adoptar la Comunidad corresponden al ámbito de aplicación del artículo 113 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y que el procedimiento establecido por este artículo es aplicable en principio;

Considerando, no obstante, que procede establecer que, cuando la posición común se refiera a la aplicación de una legislación comunitaria, en su caso mediante adaptaciones técnicas, o a la evaluación de un comportamiento anticompetitivo, será adoptada por la Comisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición de la Comunidad en el Comité mixto de la unión aduanera será adoptada por el Consejo por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Decisión.

Artículo 2

La posición de la Comunidad en el Comité mixto de la unión aduanera será adoptada por la Comisión cuando se refiera a la mera transposición a la unión aduanera de actos de Derecho comunitario, en su caso mediante adaptaciones técnicas, o a la evaluación de un comportamiento anticompetitivo.

III

(Informaciones)

COMISIÓN

AGRUPACIÓN EUROPEA DE INTERÉS ECONÓMICO

Anuncios publicados en virtud del Reglamento (CEE) nº 2137/85 del Consejo de 25 de julio de 1985⁽¹⁾ — Creación

(96/C 84/09)

1. **Denominación de la agrupación:** Telub and Hansen & Henneberg Köpenhamn Scandinavian Liasion Group EEIG
2. **Fecha de registro de la agrupación:** 1. 2. 1996
3. **Lugar de registro de la AEIE:**
 - a) **Estado miembro:** SE
 - b) **Localidad:** Sundsvall Sverige
4. **Número de registro de la agrupación:** 516400-0027
5. **Publicación(es):**
 - a) **Título completo de la publicación:** Post- och Inrikes Tidningar
 - b) **Nombre y dirección de la empresa editorial:** Post- och Inrikes Tidningar
 - c) **Fecha de publicación:** 12. 2. 1996

(¹) DO nº L 199 de 31. 7. 1985, p. 1.

RECTIFICACIONES

Anuncio de concurso abierto relativo a un proyecto titulado «European Survey of Information Society Projects and Actions»

(*Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº C 72 de 12. 3. 1996, p. 19*)

(96/C 84/10)

La Comisión Europea, Dirección General III, Industria y Dirección General XIII, Telecomunicaciones, mercado de la información y valorización de la investigación, Information Society Project Office (ISPO), a la atención de la secretaría del ISPO, BU 24 2/63, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel.

Telefax (32-2) 299 41 80. E-mail: ispo@ispo.cec.be.

en lugar de:

10. b) *La apertura tendrá lugar el:* 21. 5. 1996 (10.00).

léase:

10. b) *La apertura tendrá lugar el:* 29. 5. 1996 (10.00).

Cobertura audiovisual de la actualidad

(*Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº C 75 de 15. 3. 1996, p. 25*)

(96/C 84/11)

Comisión Europea, Dirección General X, Sector audiovisual, información, comunicación y cultura, Sra. Nicole Cauchie, despacho 2/106, rue de Trèves 120, B-1040 Bruselas.

en lugar de:

8. a) *Las solicitudes escritas (mediante telefax) de documentos se podrán transmitir a la siguiente dirección:* Véase el punto 1.
...

19. *Fecha de envío del anuncio a la OPOCE:* 6. 3. 1996.

léase:

8. a) *Las solicitudes escritas (mediante telefax) de documentos se podrán transmitir a la siguiente dirección:* Véase el punto 1.

b) *Fecha límite para efectuar esta solicitud:* 12. 4. 1996.

c)

...

19. *Fecha de envío del anuncio a la OPOCE:* 5. 3. 1996.